

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 171/2024**

**DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>4351-SEPJF</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Expediente y personalidad.** Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por el que se notificó el acuerdo que admitió a trámite la demanda en la controversia constitucional al rubro indicada. Ello con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Precisión del acuerdo impugnado.** El recurrente expresa que interpone el presente recurso contra *“los acuerdos que admiten a trámite la demanda y conceden la suspensión en la controversia constitucional 171/2024 emitidos por la Ministra Instructora [...] en fecha 30 de octubre de 2024 y notificado en fecha 05 de noviembre de 2024”*.

Una vez analizado el escrito de agravios, se advierte que la *pretensión* del recurrente es inconformarse con las decisiones contenidas en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro pronunciado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en virtud del cual, ordenó emplazarlo a la citada controversia constitucional en un domicilio señalado en esta ciudad, por lo que se tiene como efectivamente recurrido, dicho proveído.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, que establece:

**Artículo 16.** La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**IX.** Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2024-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2024**

**Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el seis siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el recurso fue interpuesto mediante el sistema electrónico de este Alto Tribunal en esta última fecha, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 8 y 52 de la Ley Reglamentaria.

**Domicilio y delegados.** Se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud<sup>2</sup>.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

---

<sup>2</sup> El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2024-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2024**

Del numeral mencionado, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación se restringe a los siguientes supuestos:

**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, en tanto que no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquéllos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado en los autos de la controversia constitucional **171/2024**, en el cual se ordenó la notificación de la admisión a trámite de la demanda.

Consecuentemente, el único supuesto que pudiera habilitar la procedencia del recurso es la fracción II, del artículo 51 de la Ley Reglamentaria. Dicho precepto establece que el recurso de reclamación procede contra autos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar un agravio material irreparable en la sentencia definitiva.

Para ello, debe recordarse que es un criterio reiterado del Tribunal Pleno que, para que un auto sea de naturaleza trascendental y grave, es necesario que, por su contenido, *produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro* y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de *notorios perjuicios o altamente perjudiciales* que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.<sup>3</sup>

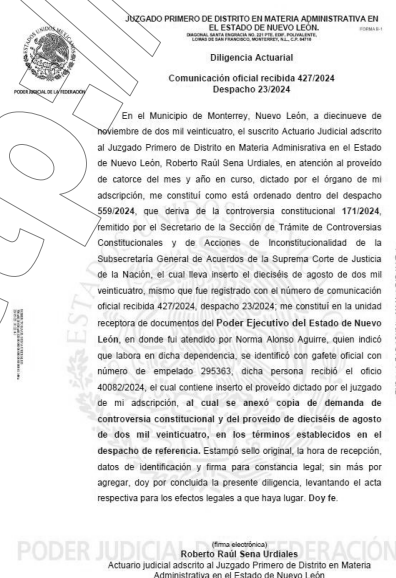
<sup>3</sup> Ver: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2024-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2024**

En vista de lo anterior, el primer requisito *-naturaleza trascendental y grave del acuerdo-* **no se encuentra satisfecho en el presente asunto** puesto que el contenido del proveído impugnado consiste en la determinación de retomar un domicilio establecido en otro expediente *-como hecho notorio-* para efecto de notificar por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ante la dificultad de remitirle el despacho correspondiente. Todo ello, con el fin de que conociera el contenido del escrito inicial de la demanda. Asimismo, el contenido de la determinación tomada por la Ministra instructora no fue arbitraria sino que tomó en consideración que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encontraban en condiciones de funcionamiento inusual.

Por lo anterior, no se advierte que tal decisión tenga un efecto que repare notorios perjuicios o altamente perjudiciales al recurrente, sino todo lo contrario: ante la imposibilidad de darle a conocer al demandado la existencia de un juicio en su contra por cuestiones ajenas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión fue explorar alternativas procesales para hacerle llegar el escrito de demanda, lo que en ningún sentido, repercute en los derechos procesales del recurrente.

No obstante lo anterior, se tienen a la vista los autos de la controversia constitucional 171/2024, en el que consta el despacho 559/2024 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. En él se aprecia que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León fue debidamente emplazado en dicha controversia constitucional con copia del escrito inicial de demanda, así como con el proveído de admisión, como se demuestra a continuación:



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2024-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2024**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria,  
Revolucionario y Defensor del Mexiquí"

Comunicación oficial 427/2024 -Mesa 2  
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

ASUNTO:	SE COMUNICA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
ANEXOS:	COPIA DEL AUTO DE 16 DE OCTUBRE DE 2024 Y COPIA DE DEMANDA
VIA O MEDIO:	FISICA

40862024 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En los autos del expediente de amparo 427/2024, promovido por, se dictó el siguiente  
Auto:

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Después de haber por recibido el MINISTERIO que hizo los autos de demanda 131/2024-CA, correspondiente a la controversia constitucional 171/2024, que remite la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva registro el número de expediente de autos de dos mil veinticuatro, remite que fue registrado con el número de expediente 131/2024 (comunicación oficial 427/2024).

Acordó, con fundamento en los artículos 238 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Ley de Amparo, promover a la diligenciamiento del expediente de autos.

La Subsecretaría General de Asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicita a este Poder Judicial, que el presente despacho se archive por conducto de este Juzgado, mediante auto a la autoridad Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se comunico al acuerdo adjunto a fin de que se constituya en el espacio de la Subsecretaría General de Asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la presentación de la Subsecretaría General de Asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que se realice el trámite de tramitación de este expediente.

Después de haber por recibido el presente despacho, se archiva el expediente y se hace el envío de copia al MINISTERIO, adjuntando la constancia de notificación y la relación de autos.

Notifíquese en términos de ley, por oficio a la autoridad Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con copia de la presente resolución a fin de que se realice el trámite de tramitación de este expediente en el oficio de cuenta.

Al ser enviado y firma electrónicamente Andrés González Cortés, Jefe del Distrito de Asesoría Administrativa en el Estado de Nuevo León, por el Secretario de la Subsecretaría General de Asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia de la presente resolución a fin de que se realice el trámite de tramitación de este expediente en el oficio de cuenta.

Lo que transcribo a usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.  
ACENTAMENTE.

Brenda Camaralá Pineda López  
SECRETARIO (A) ASISTENTE (A) AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

*Norma Lucía Piña Hernández (2953 63)*  
Recebo Documentos Descritos

13 NOV 2024  
13:07:00

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar este medio de impugnación puesto que el acuerdo impugnado no es de naturaleza transcendental ni grave que repercuta en contra del recurrente un perjuicio que no sea reparable en sentencia, además de que ha quedado debidamente emplazado el poder recurrente en los autos de la controversia constitucional 171/2024.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 131/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 171/2024.**

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 131/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 171/2024**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste. CCC/CIVA

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 131/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 444781

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:55:29Z / 28/11/2024T09:55:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 ce 7b 0d 43 1e 77 39 db c1 a9 4e 02 57 20 02 0a 5b be eb 44 9b 19 d8 ef 43 4b 4e e1 50 00 a3 9c f3 0e 59 de 50 8a 93 07 0b 1e 46 7c 8b a0 b1 7c 93 ae 25 68 77 20 ed e4 b2 f3 ab 6e 7c c0 a5 de 86 f7 42 a6 ed 20 3f 72 b1 78 4f bf 9e ba 8e 44 50 f6 76 59 af e3 3e 51 e7 ba 8c 4f 22 90 da ae 1e 2e c5 c0 60 4f 75 d4 30 5e 98 2e a6 48 80 21 97 41 00 37 89 72 4f e6 cf ae dd 5f b2 8c 46 bf b1 97 53 f5 44 68 12 f1 bd 6a d3 29 b5 f6 01 c7 7c 8f 13 19 65 93 fe 5b 05 54 be 42 7e c2 ed e5 84 28 d9 d4 62 bc b2 78 41 3f f1 27 33 b6 4c b0 a9 61 73 3b ac db fa 16 53 67 73 33 88 a0 bc 52 7c 46 b3 6d 37 c8 6f 18 c7 8a 2b 1d f8 0e d5 aa e3 ac fa f1 0f 3a ac 80 1d 44 07 a3 0f bc 2f d5 16 44 5e 52 9b 71 0f 9f b0 8d f5 18 19 5b 5d 71 db ac 5c 96 a5 26 a9 84 3f 35 12 22 72 93 b0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:54:59Z / 28/11/2024T09:54:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:55:29Z / 28/11/2024T09:55:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7848887			
	Datos estampillados	7943D30D20B8994945A75EA947ACA0519B0E56AE2E7EB90C61948EE026179A4C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:10:03Z / 27/11/2024T14:10:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c4 24 8b 82 86 50 e3 e9 bf 46 38 04 32 d0 3b 62 2c 47 1d 9b 54 8e bc df 0a 7f 6a 4a 90 18 19 52 79 b6 4d 29 2c 42 39 77 3d c4 11 71 1a bf 87 09 ea 99 4d 7d 06 f7 f6 a0 91 31 ae 7a c7 e3 01 ab 8c 4b 6a 4b be a2 a5 ac 4a 01 63 ce b1 43 78 7a 9f 99 9f 1e 74 c1 ba 52 02 1b 87 ce 78 aa 27 ec 17 cc 38 d2 c9 73 6a 05 72 81 88 e4 e7 aa 7e 45 a0 b7 65 56 ad 77 88 3c 48 f6 43 70 fd f0 87 70 6a 7a dd 44 dc 3c 56 99 98 b9 24 f7 9b 1b 9a 7a 1d cc 01 bd 7d 2b 67 c0 8b 4c 9f 67 fe 51 4c 75 17 d0 e6 95 a0 3c 63 6f 1f e7 c0 59 1e 0a 49 83 10 4e 58 43 c6 4c 00 bc 76 dc 2c 24 be 7e 6e dc 51 bf 69 01 4c 6b 56 f7 ee 24 f2 aa fc d3 b9 bf 06 ca 96 a7 b8 f0 e2 4b 9e 86 88 99 4f 0b 2e 80 1e 9c ce 28 55 cc 69 da 68 5e 89 da 08 10 42 c2 aa 11 fe 03 04 90 80 1c ce 06 f9 6b df d6 28 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:10:15Z / 27/11/2024T14:10:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:10:03Z / 27/11/2024T14:10:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7845701			
	Datos estampillados	263F6C889F984B5116F9BC8CB74AFE31FAC3D61DCA54E5C3CFA0C89B9AFE7FD6			